REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEI. CIRCUITO DE **VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DEMANDADO:

SARA LUZ HERNANDEZ GUZMAN Y OTROS EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL

DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P.

"ENERGUAVIARE S.A. E.S.P."

EXPEDIENTE:

50 001 33 33 001 2016 00384 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P. "ENERGUAVIARE S.A. E.S.P." (fol. 200 a 211). Reconózcase como apoderado de la entidad demandada al Dr. CAMILO ERNESTO REY FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 212.

En lo concerniente al hecho de que la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda no se surtió debidamente, como lo afirma el acoderado de la entidad demandada en su contestación, debe aclararse al profesional del derecho que no es cierto, va que el día 24 de febrero del presente año (fol.194), se notificó a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad el auto admisorio, acompañado de copia de la demanda, tal como se verifica con las claves de integridad del mensaje enviado, el cual fue entregado de forma completa a sus destinatarios, distinto es el hecho de que el servidor de destino por cuestiones técnicas no realice el envío de la notificación de entrega, razón por la cual para efectos de contabilizar el término de traslado de la demanda se tendrá como fecha de notificación la antes mencionada.

Ténganse en cuenta que con la contestación de la demanda, se propusieron excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 14 de junio de 2017 (fol. 221), sin que la parte actora se pronunciara respecto de las mismas.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.F.A.C.A., las Leves 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a la apoderada de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Finalmente, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el día 12 de octubre de 2017 a las 3:30 p.m., en la Sala de Audiencias No. 19 ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180¹ del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)
Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE **VILLAVICENCIO**

Respecto a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la parte actora (fol.223), se le precisa que debe estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **26 del 11 de julio de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULHOO

Secretaria